

Resultando que en el expediente consta que no ha cumplimentado los preceptos legales que estaba obligada a observar, pese a los reiterados requerimientos de esta Dirección General;

Considerando que es de la competencia de este Centro directivo adoptar la Resolución procedente, de acuerdo con el artículo quinto de la Ley de 6 de diciembre de 1941 de Montepíos y Mutualidades;

Considerando que conforme al artículo 99 de la Ley de 17 de julio de 1958 de Procedimiento Administrativo por el transcurso de tres meses se produce la caducidad de la instancia con el archivo de las actuaciones por causa imputable al interesado, por lo que a tenor del artículo 24 del Reglamento de 26 de mayo de 1943 de Mutualidades y disposiciones aplicables, procede investigar si en este caso se cumplieron las normas establecidas para su liquidación;

Vistos los artículos 43. 93 y concordantes de la Ley de Procedimiento citada y demás disposiciones de general aplicación.

Esta Dirección General estima que procede acordar la cancelación y archivo definitivo con su baja en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social del Montepío de Dependientes del Gremio de Curtidos de Madrid, domiciliado en Madrid.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1964.—El Director general, P. D., Joaquín Fernández Castañeda.

Sr. Presidente del Montepío de Dependientes del Gremio de Curtidos de Madrid, Madrid.

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba la cancelación y archivo de la Entidad Montepío del Seguro Médico, domiciliada en Madrid.

Visto el expediente del Montepío del Seguro Médico domiciliado en Madrid, y

Resultando que la referida Entidad solicitó su inscripción en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social;

Resultando que en el expediente consta que no ha cumplimentado los preceptos legales que estaba obligada a observar pese a los reiterados requerimientos de esta Dirección General;

Considerando que es de la competencia de este Centro directivo adoptar la Resolución procedente, de acuerdo con el artículo quinto de la Ley de 6 de diciembre de 1941 de Montepíos y Mutualidades;

Considerando que conforme al artículo 99 de la Ley de 17 de julio de 1958 de Procedimiento Administrativo, por el transcurso de tres meses se produce la caducidad de la instancia con el archivo de las actuaciones por causa imputable al interesado, por lo que a tenor de artículo 24 del Reglamento de 26 de mayo de 1943 de Mutualidades y disposiciones aplicables, procede investigar si en este caso se cumplieron las normas establecidas para su liquidación;

Vistos los artículos 43. 93 y concordantes de la Ley de Procedimiento citada y demás disposiciones de general aplicación.

Esta Dirección General estima que procede acordar la cancelación y archivo definitivo con su baja en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social del Montepío del Seguro Médico, domiciliado en Madrid.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1964.—El Director general, P. D., Joaquín Fernández Castañeda.

Sr. Presidente del Montepío del Seguro Médico.—Madrid.

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba el nuevo Reglamento de la Entidad Montepío de Empleados de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia, domiciliada en Valencia.

Vistas las reformas que la Entidad denominada «Montepío de Empleados de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia» introduce en su Reglamento, y

Habida cuenta de que por Resolución de esta Dirección General de fecha 18 de junio de 1962 fué aprobado el Reglamento de dicha Entidad e inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 2.714;

Que en virtud de acuerdo reglamentariamente adoptado la citada Entidad reforma las normas estatutarias porque ha venido rigiéndose y que dichas reformas no alteran su naturaleza jurídica y el carácter de Previsión Social de la Entidad, ni se oponen a lo dispuesto en la Ley de 6 de diciembre de 1941 y su Reglamento de 26 de mayo de 1943, habiéndose cumplido asimismo los trámites y requisitos exigidos para su aprobación por la Ley y Reglamento citados.

Esta Dirección General ha tenido a bien acordar la aprobación del nuevo Reglamento de la Entidad denominada «Montepío de Empleados de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad

de Valencia», con domicilio en Valencia, que continuará inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 2.714 que ya tenía asignado.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de febrero de 1964.—El Director general, P. D., Joaquín Fernández Castañeda.

Sr. Presidente del Montepío de Empleados de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Valencia, Valencia.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 29 de febrero de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 4.142 y acumulado número 5.317, promovido por «The Coca-Cola Co.», contra resolución de este Ministerio de 17 de octubre de 1958

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 4.142 y acumulado número 5.317, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «The Coca-Cola Co.», contra resolución de este Ministerio de 17 de octubre de 1958, se ha dictado, con fecha 13 de diciembre de 1963, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo, a que correspondió número cuatro mil ciento cuarenta y dos inicialmente, interpuesto en nombre de «The Coca-Cola Company», contra la Orden del Ministerio de Industria, Registro de la Propiedad Industrial, de diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, que admitió a registro la marca internacional número ciento noventa y ocho mil doscientos setenta y nueve «Sinalcola», declaramos que esta resolución no es conforme a Derecho, por lo que la anulamos, y que no procede conceder la protección en España de dicha marca internacional, finalmente que debemos desestimar y desestimamos el también recurso contencioso-administrativo, acumulado, interpuesto a nombre de «Sinalco, A. G.», e iniciado con el número cinco mil trescientos diecisiete en pretensión de que se conceda protección en España a la marca «Sinalcola», la que negamos por no ajustarse a Derecho, absolviendo a la Administración Pública de esta demanda; no se hace imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 29 de febrero de 1964.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 29 de febrero de 1964 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 10.082, promovido por don Juan Abelló Pascual, contra resolución de este Ministerio de 19 de septiembre de 1961.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 10.082, interpuesto ante el Tribunal Supremo por don Juan Abelló Pascual, contra resolución de este Ministerio de 19 de septiembre de 1961, se ha dictado, con fecha 6 de diciembre último, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso interpuesto por don Juan Abelló Pascual contra resolución del Ministerio de Industria de diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y uno, que concedió la inscripción en el Registro de la marca número trescientos sesenta y cuatro mil seiscientos setenta y dos, denominada «Rivalax», resolución que por no haber sido dictada conforme a Derecho declaramos su nulidad, sin hacer especial imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»